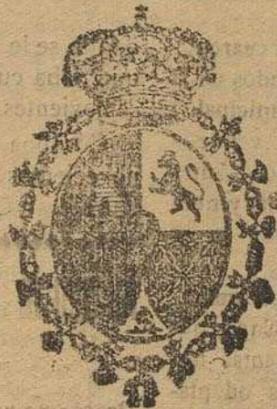


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península e Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retróactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

**Artículo 28.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º

### Previdencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 12 Octubre 1921)

### Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.683

### CONSUMOS

Dispuesto por la base primera del artículo tercero de la Ley de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, que la Hacienda saque a concurso público el arriendo de la recaudación del Impuesto de Consumos, tanto de los derechos del Tesoro, como de los recargos Municipales de todos aquellos pueblos que no sean Capitales de provincia ó asimilados, esta Administración hace saber que dicho concurso, tendrá lugar desde el diez y siete al treinta y uno de Octubre, para aquellos Ayuntamientos que figuran en la relación que en el mismo número de este periódico oficial se

publica, sujetándose a las reglas siguientes:

**Primera.**—Todos los días laborables de la segunda quincena de este mes podrán presentarse proposiciones para el arriendo de los pueblos concursados, ante la Junta de subasta constituida en el despacho del Administrador de Propiedades e Impuestos de esta provincia y hora de doce a trece, de cada uno de ellos.

**Segunda.**—Para hacer proposiciones siempre mejorando ó cubriendo por lo menos el tipo de Consumos precisa acompañar resguardo de la Caja de Depósitos, que acredite, haber consignado en ella, el cinco por ciento de dicho tipo.

**Tercera.**—Las proposiciones, se presentarán por escrito, expresando con claridad en letra la cantidad; y de esta, se dará lectura íntegra al terminar la sesión de cada día; levantando acta correspondiente que será debidamente autorizada.

**Cuarta.**—En la sesión del día treinta y uno del actual despues de dar publicidad a las últimas proposiciones se admitirán sobre todas las presentadas pujas a la mano, desde las doce a las dos, en que quedará terminado el concurso; y

**Quinta.**—Será condición especial de estos contratos, que en la exacción, de los derechos del Tesoro, recargos y modificaciones de tarifa, ha de observar la gravación que establece la Ley de doce

de Junio de mil novecientos once; en armonía con lo dispuesto en la Real orden de ocho de Julio del mismo año.

### Modelo de proposición

Don F. . . . . de tal vecino de . . . . . con cédula personal número . . . . . clase expedida en . . . . . hace proposición al . . . . . para la recaudación del impuesto de Consumos y sus recargos debidamente autorizados para el pueblo de . . . . . por un año, a la suma de . . . . . pesetas que cubre el tipo de Consumos, obligándose a cumplimiento de las disposiciones vigentes para esta clase de contratos y acompañando carta de pago que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de . . . . . pesetas que importa el cinco por ciento del tipo de subasta.

Córdoba . . . . . de . . . . . mil novecientos veinte y uno.

Relación de los Ayuntamientos en esta provincia que por encontrarse en descubierto por más de un trimestre del año actual en fin de Septiembre último salen a concurso de arriendo por la Hacienda en virtud de lo dispuesto en la Ley de treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis;

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamiento, Adamuz.—Cupo para el

Tesoro, diez y ocho mil ciento treinta y dos pesetas cuarenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Almedinilla.—Cupo para el Tesoro, once mil cuatrocientas once pesetas cincuenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, B. ena. Cupo para el Tesoro sesenta y tres mil novecientos setenta y una pesetas sesenta. Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Bujalance.—Cupo para el Tesoro, sesenta y ocho mil trescientas pesetas sesenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Recargo Municipal.—Ayuntamientos, Carcabuey.—Cupo para el Tesoro, catorce mil trescientas treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos. Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal.—Ayuntamientos, Castro del Río.—Cupo para el Tesoro, cuarenta y tres mil setecientos treinta y siete pesetas setenta y un céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Fernán-Núñez.—Cupo para el Tesoro, veinte y un mil nove-

cientas noventa y seis pesetas.—Medios adoptados en la actualidad, Administración municipal.

Recargo Municipal.—Ayuntamientos, Encinas Reales.—Cupo total para el Tesoro, siete mil cuatrocientas veinte y una pesetas diez céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal.—Ayuntamientos, Fuente Obejuna.—Cupo para el Tesoro, treinta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas setenta y siete céntimos.—Medios adoptados en la actualidad,

Recargo municipal.—Ayuntamientos, Hincjosa.—Cupo para el Tesoro, cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cinco pesetas sesenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad,

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Montalban.—Cupo para el Tesoro, ocho mil quinientas ochenta y cuatro pesetas.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Reintegro Municipal, ciento.—Ayuntamientos, Palenciana.—Cupo total del Tesoro, siete mil quinientas ochenta pesetas ochenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración municipal.

Recargo municipal, ciento.—Ayuntamientos, Pedroche.—Cupo para el Tesoro, ocho mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas diez céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Recargo Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Peñarroya.—Cupo para el Tesoro, nueve mil ciento cincuenta y dos pesetas cuarenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Reintegro Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Posadas.—Cupo para el Tesoro, diez y siete mil doscientas quinco pesetas veinte céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Reintegro Municipal.—Ayuntamientos, Priego.—Cupo para el Tesoro, sesenta y dos mil ochocientos tres pesetas cinco céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Recargo Municipal.—Ayuntamientos, La Rambla.—Cupo para el Tesoro, veinte y seis mil doscientas setenta y tres pesetas.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Reintegro Municipal.—Ayuntamientos, Rute.—Cupo para el Tesoro cuarenta y tres mil seiscientos cuatro pesetas cuarenta céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal Registro Gubernativo.

Reintegro Municipal.—Ayuntamientos, San Sebastian de los Ballesteros.—Cupo para el Tesoro, mil ochocientos sesenta y tres pesetas noventa céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Reintegro Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Valenzuela.—Cupo para

el Tesoro, seis mil quinientas cuarenta y seis pesetas.—Medios adoptados en la actualidad, Administración municipal

Reintegro municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Villa del Río.—Cupo para el Tesoro, once mil cuarenta y nueve pesetas.—Medios adoptados en la actualidad,

Reintegro Municipal.—Ayuntamientos, Villanueva del Duque.—Cupo para el Tesoro, diez mil novecientos noventa y una pesetas.—Medios adoptados en la actualidad, Registro Gubernativo.

Reintegro Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, El Viso de los Pedroches.—Cupo para el Tesoro, once mil noventa y cuatro pesetas noventa céntimos.—Medios adoptados en la actualidad, Administración Municipal.

Reintegro Municipal, ciento veinte.—Ayuntamientos, Zaheros.—Cupo para el Tesoro, seis mil seiscientos ocho pesetas.—Medios adoptados en la actualidad Administración Municipal.

Córdoba diez de Octubre de mil novecientos veinte y uno.—El Administrador de Propiedades é Impuestos Miguel Giles.

### Sección Administrativa de Primera Enseñanza

DE  
CORDOBA

Núm. 3.654

ANUNCIO

Vacante la Escuela número 1 nacional de niñas de Aguilar, por traslado a otra provincia de doña Flora Elías Elías, que la servía, se anuncia para su provisión en concursillo, con arreglo a los artículos 61 a 64 del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto del 20 de Julio de 1918.

El plazo de presentación de instancias solicitando la vacante, será de quince días a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 8 de Octubre de 1921.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

### Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.732

Encontrados sin dueño conocido en las calles de esta Capital un mulo castaño oscuro, cerrado, y una yegua torda, mosqueada y cerrada, constituidos en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público con el fin de que puedan ser reclamados por su dueño quien deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal,

donde se le enterará de los requisitos que deba cumplir para recoger dichos semovientes.

Córdoba trece de Octubre de mil novecientos veinte y uno.—Armando Lacalle.

### Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.278

Programa para las oposiciones a la plaza de Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Izquierda de Córdoba.

#### PROCEDIMIENTO CRIMINAL

(Continuación)

209.

Diligencias que deben practicarse para acreditar la identidad del delincuente y de sus circunstancias morales. Reconocimiento. Medios para la averiguación de la edad del delincuente y de sus antecedentes penales.

210.

De las declaraciones de los procesados. Circunstancias que deben contener. Declaraciones de testigos. Distintas formas en que pueden prestarse.

211.

Citación. Detención. Prisión provisional. Casos en que deberá ser decretada y forma de realizarla.

212.

De la libertad provisional Casos en que procede. Requisitos con que puede ser decretada.

213.

Responsabilidad pecuniaria. Fianzas. Sus clases. Embargos. Piezas separadas de fianza y embargo.

214.

De los juicios de falta. Cuando procede. Sustanciación hasta dictar sentencia. Obligación de los Jueces municipales respecto a los juicios terminados a fin de cada año.

215.

Ejecución de las sentencias en los juicios de falta. Procedimientos.

216.

Obligaciones de los Jueces municipales respecto a la formación de las primeras listas de jurados. Tramitación. Reclamaciones. Obligaciones que impone a dichos Jueces el artículo 34 de la Ley de jurado.

TEORIA Y PROCEDIMIENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL

217.

Historia del Registro Civil. Importancia de su reforma. Ley que lo creó. Su alcance. Reglamento. Cuando empezó a regir. Funcionarios encargados del Registro Civil.

218.

Secciones que comprende el Registro Civil. Denominación de cada una. Libros y sus Indices. Apertura y cierre de los libros.

219.

Inscripciones y anotaciones en el Registro de la Dirección general y en el

de los Agentes diplomáticos y Consules españoles en territorio extranjero.

220.

Inscripciones de nacimiento. Requisitos esenciales y comunes a toda inscripción y especiales cuando se trate de hijos naturales o ilegítimos. Quiénes deben hacer la declaración en cada caso y término para hacerla. Obligación del encargado del Registro, respecto a la de los hijos naturales e ilegítimos.

221.

Requisitos que la Ley exige para hacer las inscripciones de los nacimientos ocurridos en viaje, por mar, o en el extranjero, si los padres o alguno de ellos tuvieren domicilio conocido en España.

222.

#### MATRIMONIO

Cuántas formas reconoce la Ley. Intervención de la autoridad civil en el matrimonio canónico. Obligación de los contrayentes. Deberes y facultades del Juez.

223.

Transcripción de partidas de matrimonio canónico cuando no asista a su celebración el Juez o el delegado, o asistiendo no levanta el acta prevenida. Requisitos para su transcripción según las disposiciones vigentes.

224.

Transcripción de los matrimonios canónicos celebrados antes de regir el Código Civil. Real decreto que regula la materia.

225.

Matrimonio civil. Quiénes pueden contraerlo. Obligaciones de los contrayentes. Diligencias que han de preceder a su celebración.

226.

Oposición al matrimonio Civil. Sus efectos. Ante quien se sustancia. Celebración del Matrimonio Civil. Prescripciones que se han de observar para la inscripción del acta de matrimonio Civil.

(Concluirá).

### Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 3.738

Cédula para notificación de embargo de fincas

Provincia de Córdoba.—Zona de Córdoba  
Pueblo de Córdoba

CONTRIBUCIÓN URBANA FISCAL

AÑO DE 1921-22

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

El solar señalado con el número seis, en la calle llamada de Cedaceros, de esta ciudad, que linda por su derecha con la casa número cuatro, de la calle Juramento; por su izquierda con la número

Lucena Dominguez y para suplentes don Julio Cómez Pacheco y don José Cabello Garcia por el orden que vienen expresados.

Aprobada por unanimidad la expresada designación que se comunicará a los interesados y se hará público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia el señor Presidente dió por terminada la sesión mandando acreditar lo expuesto por la presente acta que se remitirá original al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral previa deducción de los testimonios necesarios y leída y hallada conforme la firman los concurrentes en el lugar y fecha que antes se indican. — Siguen las firmas.

Asimismo certifico que el acta de designación de los Vocales de la expresada Junta por el concepto a que se refiere el núm. 2.º del apartado correspondiente del artículo once de la ley electoral, es del tenor siguiente:

“En Benamejí a dos de Octubre de mil novecientos veinte y uno, don José Nieto de Torres, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa reelegido para dicho cargo por la Junta local de Reformas Sociales con asistencia del infrascrito Secretario, procede a verificar la designación de los vocales por el concepto a que se refiere el número segundo del apartado correspondiente del artículo once de la vigente ley Electoral que han de formar parte de la expresada Junta durante los años de mil novecientos veinte y dos y mil novecientos veinte y tres y resultando que en el respectivo expediente se ha acreditado que no existen en esta población Jefes y Oficiales del Ejército o de la Armada ni funcionarios civiles jubilados con la circunstancia que prescribe la expresada disposición legal, por lo que con arreglo a la misma ha de nombrarse para dichos cargos al Ex-Juez municipal y su Suplente que sigan en orden de antigüedad a los que hoy forman parte de la dicha Junta en el propio concepto y siendo estos según consta del oportuno certificado que obra unido al citado expediente don Antonio Moyano Jiménez y don José Mingorance Sala respectivamente desigual al primero para el cargo de Vocal propietario y al segundo para el de suplente de dicha Junta en el indicado bienio, debiendo comunicarse dichos nombramientos a los interesados y hacer pública la designación por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Todo lo que se acredita por la presente acta que se remitirá original al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral previa deducción de los testimonios necesarios y leída y hallada conforme la autoriza el señor Presidente con migo el Secretario certifico. — José Nieto. — Antonio Plasencia.

Así resulta de las actas originales que se tiene a la vista.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia a los efectos de su publicación en

el BOLETIN OFICIAL expido el presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente en Benamejí a ocho de Octubre de mil novecientos veinte y uno. — Antonio Plasencia — V.º B.º: El Presidente, José Nieto.

(Concluirá)

DE VILLANUEVA DEL REY

Núm. 3.675

Don Gonzalo Pérez y Aguilar-Tablada, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de designación de Vocales y Suplentes de esta Junta municipal para el próximo periodo de vida legal es de tenor siguiente:

“En Villanueva del Rey a dos de Octubre de mil novecientos veinte y uno; siendo las quince horas, previa convocatoria al efecto, se reunieron en el Salón de las Casas Consistoriales los señores que componen la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, don Manuel López Herrera, don Rafael Berengena Redondo, don José Cabezas Magarín, don Antonio Garcés Dávila, bajo la presidencia de don Joaquín Berengena Redondo y de mí el Secretario don Gonzalo Pérez y Aguilar-Tablada.

Seguidamente se manifestó por el mismo, que el objeto de esta reunión era el que se expresa en la cédula citatoria, o sea el de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 que trata sobre el sorteo de Vocales que según el artículo 11 de la misma, han de designarse para el bienio siguiente y como quiera que se han recibido todos los documentos que están prevenidos para llevar a cabo este acto y se han hecho las citaciones personales prevenidas en la R. O. de 16 de Septiembre de dicho año se dió principio al mismo, dando el resultado siguiente:

Leída la lista de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen derecho a formar parte de la elección de compromisarios para Senadores y hechas las eliminaciones de los que no deben entrar en sorteo fueron escritas en papeletas iguales los nombres de aquellos que debían serlo, e introduciéndose en bolas y colocadas todas en un bombo preparado al efecto que se hallaba sobre la mesa, se procedió al sorteo de dos Vocales propietarios por el indicado concepto, resultando designados por la suerte don Lorenzo Risquez Carrasco y don José Berengena Redondo.

Y para suplentes de los mismos don José Agenjo Cano y don Ignacio del Rey Barba.

Hecha la misma operación con los contribuyentes por el concepto de industrial resultaron elegidos para Vocales propietarios don Juan Pino Medina y don Simón Barrio Maqueda.

Y para suplentes de ellos don José Montero Muñoz y don Manuel Pino Medina; toda vez que en esta población no existen gremios ni asociaciones.

Visto que en esta localidad no existen Jefes ni oficiales del Ejército ni de la Armada retirados ni funcionario alguno jubilado de la Administración civil ni gremios industriales, esta Junta hace constar que no hay lugar a la designación de vocales por los citados conceptos.

De la comunicación recibida del señor Alcalde de este pueblo, resulta que la junta de reformas sociales en su sesión celebrada en el día de ayer, acordó designar para que presida esta municipal del Censo Electoral, al Vocal de la misma don Joaquín Berengena Redondo.

De la certificación del Secretario del Ayuntamiento, aparece que los Concejales que hoy forman el mismo, fueron elegidos conforme al artículo 2º de la Ley de 8 de Agosto de 1907 y entre ellos los de mayor edad que no ejerzan cargos de Alcalde ni de teniente, los son respectivamente don Manuel Lopez Cabrera y don Francisco Romero Tarifa; por lo que el primero funcionará como Vicepresidente de esta Junta y el segundo como suplente de aquel.

Y por último de la certificación remitida por el Señor Juez municipal, resulta: que los ex Jueces mas antiguos que no tienen incompatibilidad para el cargo de Vocales de esta Junta, son por su orden don Francisco Herrera Cabanillas y don Aquilino Molina Torres; por lo que el primero actuará como propietario y el segundo como suplente.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 16 de la R. O. de 16 de Septiembre de 1907 se remitan copias certificadas al señor Presidente de la Junta Provincial del Censo y señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que se notifique a los interesados los nombramientos hechos en este acto, haciéndose público por los medios de costumbre.

Con lo que se dió por terminada esta sesión que firman todos los señores que a ella han concurrido, y de todo lo cual yo el Secretario certifico. — Hay un sello. Joaquín Berengena. — José Cabezas. — Manuel Lopez. — Antonio Garcés. — Rafael Berengena. — Gonzalo Pérez.

Es copia conforme con su original a que me refiero y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente que firma con el visto bueno del señor Presidente en Villanueva del Rey a cuatro de Octubre de mil novecientos veinte y uno. — Gonzalo Pérez. V.º B.º: Joaquín Berengena.

NUEVA CARTEYA

Núm. 3.708

Don Julio Otero Amo, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta villa de Nueva Carteya,

Certifico: Que en el libro de actas que se lleva por expresada Junta se

de la de Cedaceros, y por el número cuatro, de la del Juramento.

Lo que notifico a V. para que le advierta, advirtiéndole que en dicho día expedien los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para anotación preventiva del embargo, así como para que inmetamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarse se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Córdoba a diez de Octubre de mil novecientos veinte y uno. — El Agente Ejecutivo, Mariano Aguilar.

M.º del Patrocinio Ramírez de Haro y Pateño, Condessa Vda. de Campo Alange.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

DE BENAMEJÍ

Núm. 3.711

Don Antonio Plasencia Granados, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por dicha Junta para el sorteo de los vocales de la misma, en concepto de mayores contribuyentes, dice así:

“Acta — En la villa de Benamejí a las once horas del día primero de Octubre de mil novecientos veinte y uno, previa citación personal hecha al efecto se reunieron en la Sala Capitular del Ayuntamiento los señores que a continuación se insertan vocales de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa, bajo la presidencia de don José Nieto de Torres y con asistencia del infrascrito Secretario al objeto según se expresa en las papeletas de convocatoria y viene anunciado por efectos, de designar por sorteo los dos Vocales y sus suplentes que por cada uno de los dos conceptos de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y por industrial e impuestos de utilidades o de minas con voto para compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta, durante los años de mil novecientos veinte y dos y mil novecientos veinte y tres.

Abierta la sesión se procedió al sorteo de los dos Vocales y sus suplentes del grupo de inmuebles, cultivo y ganadería resultando designados para propietarios don Juan Quintero Garcia y don Antonio Pedrosa Martin y para suplentes don Francisco Plasencia Cabello y don Juan Davado Vera por el orden que se mencionan.

A continuación se procedió al sorteo entre los contribuyentes por industrial e impuestos de utilidades para hacer igual designación gremiales, resultando elegidos para propietarios don Antonio Barrero Garcia Arjona y don Francisco

encuentra una del día primero del actual que copiada a la letra, es como sigue:

Acta.—En la villa de Nueva Carteya a primero de Octubre de mil novecientos veintiuno; previa convocatoria, al efecto y bajo la presidencia del Presidente don Domingo Ruiz Borrillo con asistencia de mí, el Secretario, se reunieron en las Casas Consistoriales y en el Salón que el Ayuntamiento, celebra sus sesiones los señores de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, que al margen se expresan, que lo son: D. Francisco Polo Merino; D. Juan Amo Oteros; don Fernando Ruiz Gómez y D. Federico Merino y Ruiz, los cuales componen la mayoría de la misma, y siendo la hora de las diez el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, la cual dijo tiene por objeto proceder en este día a la designación por sorteo de los vocales que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de esta villa en el próximo bienio de mil novecientos veintidos a mil novecientos veintitres.

Seguidamente, yo el Secretario de orden de la presidencia di lectura al contenido de los artículos 11 y 12 de la vigente Ley electoral, Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete y demás disposiciones pertinentes, así como también de los documentos recibidos del ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, Alcalde y Juez Municipal de esta villa.

Acto seguido se procedió en la forma prevenida por la regla décima-sexta de la citada Real orden al sorteo para la designación de los vocales propietarios y suplentes de los mismos en concepto de mayores contribuyentes por territorial, cultivo y ganadería, los cuales han de formar parte de la Junta de dicho bienio.

Cuyo sorteo llevado a efecto en presencia de las personas que han concurrido y para lo cual fueron citadas por medio de edictos, ofreció el siguiente resultado:

Para Vocales propietarios.

D. Rafael Prieto Mendoza.

“ Francisco Polo Almansa.

Para Suplentes respectivos, por el orden en que figuran.

D. José María Ortega Amo.

“ José María Ruiz Luna.

(Concluirá).

**SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA MINERA  
“LA JARA”**

Núm. 3.743

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad y en consonancia con los artículos noveno y décimo de las Bases sociales de la escritura de la misma, el día primero

del mes actual, comenzó el cobro del dividendo pasivo de una peseta con veinte céntimos por cada acción.

Lo que se hace público para conocimiento de sus accionistas recordándoles la obligación que tienen contraída de hacerlo efectivo dentro del corriente mes de Octubre, cuyo pago pueden verificar en el domicilio del señor Tesorero, don Pablo Sánchez, calle Gutiérrez de los Ríos, número doce.

Córdoba de Octubre de mil novecientos veintiuno.

Sociedad Mercantil Anónima Minera «La Jara».—El Presidente, Galo Hernández.

## AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 3.724

Por el Cabo Comandante del puesto de la Guardia civil de esta villa Juan Cordón Arroyo, se ha dado parte a esta Alcaldía de haber sido encontrada sin dueño conocido el día cuatro del corriente, en el cortijo denominado “Ala millo, de este término municipal, una yegua negra morcilla, cerada, azada regular, hierro Fénix Agrícola espaldilla y anca izquierda núm. 1.

Lo que se hace público para que el dueño de dicho animal pueda reclamarlo a esta Alcaldía, quien ordenará su entrega previa justificación de propiedad; advirtiéndose que si transcurridos quince días no se presentara el dueño, será vendida la expresada yegua en pública subasta, con arreglo a lo preceptuado en el artículo tres del Reglamento de veinte y cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

Espejo diez de Octubre de mil novecientos veintiuno. El Alcalde, Francisco J. Castro.

LUQUE

Núm. 3.685

Don José de Villarreal Serrano, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye sobre el hallazgo de un mulo, pelo castaño oscuro, cerrado, largo de cuartillas, lunares blancos en el lomo, herrado en la nalga derecha E. H. y en la izquierda otro confuso, he acordado subastar dicho animal en vista de no haberse presentado su dueño a recogerlo a pesar de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL, del día 28 de Septiembre pasado.

El acto tendrá lugar el día quince a las diez de su mañana, del corriente mes, en las Casas Consistoriales por pujas a la llana y por el tipo de tasación.

El que resulte rematante consignará en el acto su importe y recogerá el animal subastado tan luego se llenen los requisitos legales.

Hasta el acto de la subasta el due-

ño del mulo podrá presentarse a recogerlo acreditando su procedencia y previo pago de los gastos que haya originado.

Luque ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—José J. de Villarreal.

ALCARACEJOS

Núm. 3.734

Don Rafael Alcalde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento el pliego de condiciones para el arriendo por diez años del alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico, se expone al público en la Seesetaría de este mismo Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por el que tenga interés en ello.

La subasta será en estas Casas Consistoriales, a las once del treinta un día a contar del en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcaracejos diez de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Rafael Alcalde.

## Juzgados

LUCENA

Núm. 3.742

Don Cayetano Oca Albarelos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos juicio universal concurso necesario de acreedores de don Juan Montis del Valle, a instancia del procurador don José Tabio Aranja en nombre del procurador acreedor Sindico del concurso don Manuel Galisteo Lucena, en los cuales y ramo separado respectivo, se ha solicitado por dicho procurador señor Tabio la venta en subasta pública de los bienes muebles y efectos embargados al deudor, los cuales se han formado lotes y entre estos figura uno compuesto por doscientas acciones del Banco Matritense en esta ciudad, que pertenecientes al señor Montis, se consignan a continuación.

Doscientas acciones del Banco Matritense de esta ciudad, valoradas pericialmente en cincuenta pesetas cada una que suman diez mil pesetas.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor se celebrará el día diez y siete del corriente y hora de las diez de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado a las doscientas acciones.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por

ciento efectivo del valor de las mismas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

El documento que acredite el carácter de dueño que de dichas acciones tiene el deudor don Juan Montis obra en poder del Sindico a disposición de los licitadores para que puedan examinarlo advirtiéndose que la venta se hace de todas ellas sin separación.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los debidos efectos.

Dado en Lucena a ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Cayetano Oca.—El Secretario, Pedro Romero.

CORDOBA

Núm. 3.741

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de esta ciudad

En virtud del presente, se hace saber: Que en los autos de que se habla mérito, seguidos en este Juzgado y Secretaría hoy vacante a cargo del que refrenda, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a primero de Octubre de mil novecientos veintiuno, el señor don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido a instancia de doña Aurora Peña Molero, de esta vecindad, viuda, mayor de edad, sin profesión determinada, representada por el Procurador don Tirso León Avilés y dirigida por el Letrado don Sebastián Barrios Pejado, contra las personas desconocidas que puedan alegar derechos a los gravámenes de que se hará mérito, cuya declaración de prescripción y subsiguiente cancelación se intere; estando en rebeldía la parte demandada; y

Fallo: Que debo declarar y declarar la prescripción y caducidad del caso y de las dos hipotecas que se mencionan en la demanda y en su consecuencia se ordena su cancelación en el Registro de la propiedad de este partido a cuyo efecto se librará el correspondiente mandamiento por duplicado, haciéndose expresa condena de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgada lo pronuncio, mando y firmo.—José Eguilaz.

Publicación.—Dada y publicada en la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, estando celebrándose audiencia pública en el día de su fecha.

Córdoba primero de Octubre de mil novecientos veintiuno.—Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente.

Dado en Córdoba a once de Octubre de mil novecientos veintiuno.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.